



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(139)
17 DIC 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA MARAVILLA". RNSC 037 - 2010

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

La ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

El Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 4 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto

Por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA MARAVILLA". RNSC 037 - 2010

El señor HECTOR FABIO ZAFRA OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía número 6.137.758, el 26 de Marzo de 2010 presentó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, por intermedio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil del predio rural de su propiedad, denominado "LA MARAVILLA", ubicado en la región de Puntalarga, Corregimiento Primavera, en el Municipio de Bolívar, Departamento de Valle del Cauca, inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 380-48818, del 18 de marzo de 2010 con una extensión de 195 ha 3.468 m² (folio 87), expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle.

Que evaluados los documentos allegados por el solicitante, el entonces Grupo Jurídico de Parques Nacionales Naturales de Colombia realizó la respectiva evaluación jurídica, emitiendo el MEMORANDO No. 281 del 04 de mayo de 2010 y determinó que la solicitud cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1996 de 1999, para continuar el trámite de registro del predio como RNSC a denominarse "LA MARAVILLA" (folio 1).

No se encontró oposición por parte de terceros, alegando derecho real de dominio o de posesión sobre el predio en mención, a sí mismo con el fin de dar cumplimiento al artículo séptimo del Decreto 1996 de 1999, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite en la Alcaldía Municipal de Bolívar, Valle del 13 al 31 de mayo de 2010 y del 20 de mayo al 2 de junio de 2010 (folio 31 y 34) y en la Corporación Autónoma Regional del Valle -CVC del 20 de mayo al 02 de junio de 2010, remitidos mediante oficio de la Alcaldía de Bolívar con radicado N° 005444 del 17 de junio de 2010 (folio 30) y oficio de la Corporación Autónoma Regional Valle -CVC con radicado N° 009471 del 5 de octubre de 2010 (folio 32).

El Subdirector Técnico de Parques Nacionales Naturales de Colombia requirió a través de oficio con radicado N° 003754 del 27 de Mayo de 2010 a la CVC para que diligenciara los formatos y el concepto técnico contenidos en el documento "instructivo para procedimientos de apoyo al registro de reservas naturales de la sociedad civil", a fin de verificar la importancia de la muestra del ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio La Maravilla. (Folio 29).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1996 de 1999 y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, la Corporación Autónoma Regional del Valle -CVC, realizó la visita técnica al inmueble y envió el formato oficial de visita con oficio radicado con N° 009471 recibido el 5 de octubre de 2010 (folio 32, 37 al 79), acompañado del informe técnico 027 del mes de septiembre de 2010.

La entonces Subdirección Técnica - Grupo SINAP, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2010 (Folio 81), y el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental en correo electrónico del 19 de noviembre de 2012 (Folio 93) requirieron a la CVC a fin de que realizara ajustes y aclaraciones al concepto técnico N° 027, radicado con N° 009471 recibido el 5 de octubre de 2010, respecto de la extensión del área que se pretende registrar. Sin que dichos requerimientos fueran contestados a la fecha.

Posteriormente mediante concepto técnico No. 20132300003356 del 27 de junio de 2013, el Biólogo Diego Mauricio Delgado del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas revisa, ajusta, amplía y adiciona información técnica relevante complementaria a la contenida en el informe técnico enviado por la CVC, de la cual se destacan los siguientes aspectos (folios 94 a 100):

"...Especies exóticas y/o con potencial invasor:

En el anexo 1 de la reseña descriptiva del predio LA MARAVILLA, se relaciona un listado de especies sembradas durante las actividades de reforestación llevadas a cabo en las áreas de nacimientos de agua, potreros enrastrajados y cercas vivas del mismo, donde se reportan especies vegetales exóticas. Asimismo, en el listado de especies de flora registradas en el predio, incluido en el concepto técnico elaborado por la CVC, al igual que en la reseña descriptiva, se mencionan las siguientes especies exóticas:

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA MARAVILLA". RNSC 037 - 2010

- *Eucalyptus grandis* (Eucalipto, 322 ejemplares): Nativa de Australia, es la especie con potencial invasor más cultivada en el mundo. Puede causar desplazamiento de especies nativas, desequilibrio hídrico y extinción de cursos de agua, modificación de ecosistemas¹.
- *Fraxinus chinensis* (Urapán, 562 ejemplares): Genera alta competencia, desplazando la flora nativa².
- *Leucaena leucocephala* (Acacia pálida, Forrajera, 100 ejemplares): Originaria de Centroamérica y México. Forma poblaciones densas y desplaza la vegetación nativa³.
- *Acacia melanoxylon* (Acacia japonesa, 200 ejemplares): Originario del sur de Australia y Tasmania, es una de las 100 especies con mayor potencial invasor en el mundo⁴.

Teniendo en cuenta que dichas especies se encuentran conformando cercas vivas, en los potreros enrastrados, al igual que haciendo parte de la franja protectora de los nacimientos en asociación con la vegetación nativa, y que precisamente, el objetivo de ésta última es la conservación del ecosistema natural y de los nacimientos de agua y por ende de los bosques asociados a este, los cuales constituyen objetos claros de conservación, la presencia de especies exóticas va en contravía de los objetivos planteados. Esto debido a que dichas especies generan alta competitividad y consecuentemente, pueden dar origen a desplazamientos de la vegetación nativa y modificaciones de las condiciones del suelo, el régimen hídrico y las interacciones propias de la diversidad local, convirtiéndose en factores potenciales de pérdida de biodiversidad.

Por consiguiente, se considera que la introducción de las mencionadas especies exóticas es ambientalmente inviable, si se piensa en proteger y recuperar los relictos boscosos presentes en el predio, como una unidad ecológica funcional.

...Procesos erosivos: De la referida reseña descriptiva (folio 19), en cuanto a temas de interés en el predio, se extrae lo siguiente: "...A pesar del trabajo de recuperación y protección de las áreas de bosque y el buen manejo de los potreros, en el predio se presentan algunos focos de erosión en los que se ha tomado la precaución de aislarlos y sembrarles algunos árboles, lo cual sin embargo no ha sido suficiente. Por esta razón es prioritario iniciar con la implementación de obras biomecánicas..." Según esto, no es posible establecer a ciencia cierta en donde están ubicados dichos focos de erosión, si en la zona de Agrosistemas, o si también se observan en la zona objeto de conservación o en la zona amortiguadora, que protege las quebradas y nacimientos del predio. Puesto que los relictos boscosos, al igual que los cuerpos de agua presentes constituyen objetos claros de conservación, y que los procesos erosivos van en contravía de los objetivos de conservación para el predio, se considera poco viable el registro del mismo, hasta no aclarar la situación anteriormente expuesta.

...Zonificación: Dentro de los documentos para el trámite de registro del predio La Maravilla, se encontraron inconsistencias relacionadas con la extensión solicitada para registro y la zonificación del predio en cuestión, que se especifican en el cuadro siguiente:

Tabla 3. Inconsistencias encontradas en los documentos anexados en el expediente 037- 10 para el trámite de registro del predio LA MARAVILLA, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

¹ Línea de Especies Focales, Instituto Alexander von Humboldt, Andrea M. Olaya Álvarez (consultora). 2005. *Eucalyptus*. <<http://www.siac.net.co/sib/catalogoespecies/especie.do?idBuscar=516&method=displayAAT>> Consultada el 20 de Junio de 2013.

² Red Nacional de Jardines Botánicos. 2008. *Fraxinus chinensis* Roxb. <<http://www.siac.net.co/sib/catalogoespecies/especie.do?idBuscar=1592&method=displayAAT>> Consultada el 20 de Junio de 2013.

³ Baptiste M. P., Franco A. M.. 2007. *Leucaena leucocephala* (Lam.) De Wit. <<http://www.siac.net.co/sib/catalogoespecies/especie.do?idBuscar=474&method=displayAAT>> Consultada el 20 de Junio de 2013.

⁴ Línea de Especies Focales, Instituto Alexander von Humboldt, Andrea M. Olaya Álvarez (consultora). 2005. *Acacia melanoxylon* R.Br. <<http://www.siac.net.co/sib/catalogoespecies/especie.do?idBuscar=514&method=displayAAT>> Consultada el 20 de Junio de 2013.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "LA MARAVILLA". RNSC 037 - 2010**

DOCUMENTO	ZONA CONSERVACIÓN	ZONA AGROSISTEMAS	ZONA AMORTIGUACIÓN	ZONA INFRAESTRUT	TOTAL - ha
Oficio CVC 0640-4114-2010, de marzo 26 de 2010, sin radicado (folio 12)					195,3468
Formulario de solicitud y Reseña descriptiva (folios 13, 14 y 15)	<i>En datos del área que se requiere registrar como reserva si es diferente al predio, no se determina el área a registrar (folio 14). Se totalizan las hectáreas y el área del predio.</i>				
	---	---	---	---	371,1
Mapa de zonificación Reseña descriptiva (folio 21)	48,6096	276,9678	28,0707	4,1767	357,8248
Adjuntan Certificado de Matricula inmobiliaria No 380- 9799 del predio denominado LA ESMERALDA (folios 23 - 25)	---	---	---	---	847,3600
Análisis Jurídico de PNN - Memorando DIG-GJU 281 de mayo 04 de 2010	---	---	---	---	195,3468
Formato de visita técnica C.V.C (folio 37-44)	48,60	290,24	28,07	4,1767	371,0867
Concepto Técnico Extensión de la reserva (folio 49)	---	---	---	---	90 ha, 5129,48 m ²
Concepto técnico zonificación a adoptar (folio 75)	48,6096	290,2429	28,0707	4,1767	371,0999

Teniendo en cuenta las anteriores inconsistencias, no se puede establecer la extensión real del/los predios y por ende, la extensión solicitada para el registro. Dicha situación debe ser aclarada especificando cuál es la extensión real a registrar, teniendo en cuenta la información consignada los certificados actualizados de tradición de matricula inmobiliaria de los predios.

Adicionalmente, en el expediente se hace referencia a más de un predio, así: Folio 82: Predio La Esmeralda: 847,3600 Ha, con Matricula Inmobiliaria No. 380-9799; Folio 85: Predio La Maravilla: 195,3468 Ha, con Matricula Inmobiliaria No. 38-48818. Adicionalmente, en el folio 48 se hace referencia a

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA MARAVILLA". RNSC 037 – 2010

que el área a registrar como RNSC La Maravilla corresponde a 195,3468 Ha del predio La Maravilla y 175,7531 Ha del predio Grajales, englobados en Matrícula Inmobiliaria No. 380-9799, haciendo parte del predio La Esmeralda.

Según esto, no se puede corroborar cuáles son los predios ni cuál es la extensión a registrar, por tanto dicha situación debe ser aclarada.

Debido a esto, no se puede tomar una decisión favorable respecto al registro como RNSC del predio La Maravilla, toda vez que el Decreto 1996 de 1999 establece como requisitos a incluir dentro de la solicitud del registro, entre otros el "...nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil..."⁵

.... **CONCEPTO:** Revisado y analizado el expediente con base en el Decreto reglamentario 1996 de 1999, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y recomendaciones extraídas en los anteriores y según lo estipulado en el artículo 10 del mencionado decreto⁶, se considera **NO VIABLE** el registro del predio LA MARAVILLA como Reserva Natural de la Sociedad Civil"

En virtud del Artículo 10^o del Decreto 1996 de 1999⁷ ésta Entidad procederá a negar la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil dadas las inconsistencias en la extensión, ubicación de los inmuebles, en el área que se pretende registrar como reserva y en otras consideraciones técnicas contenidas en el concepto transcrito respecto de la presencia de especies exóticas y procesos erosivos.

En vista de lo anterior, ésta Entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del Expediente No. RNSC 037 – 2010, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor HECTOR FABIO ZAFRA OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía número 6.137.758, para el predio rural de su propiedad, denominado "LA MARAVILLA", ubicado en la región de Puntalarga, Corregimiento Primavera, en el Municipio de Bolívar, Departamento de Valle del Cauca.

Finalmente, frente al archivo del expediente y en virtud de la falta de regulación de este tema en la normativa administrativa, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudiendo por remisión expresa a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil⁸ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro del predio LA MARAVILLA", ubicado en la región de Puntalarga, Corregimiento Primavera, en el Municipio de Bolívar, Departamento de Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número N° 380-48818, del 18 de marzo de 2010, expedido por la Oficina de

⁵ Decreto 1996 de 1999. Artículo 6, numeral 3.

⁶ Artículo 10. Negación al Registro. El Ministerio del Medio ambiente podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la ley o en el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el artículo 1 del presente decreto.

⁷ Decreto 1996 de 1999 **Artículo 10^o.**- Negación del Registro. El Ministerio del Medio Ambiente podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el artículo 1 del presente Decreto. Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.

⁸ El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, señala:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "LA MARAVILLA". RNSC 037 - 2010**

Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "LA MARAVILLA", de propiedad del señor HECTOR FABIO ZAFRA OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía número 6.137.758 de Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente radicado bajo el consecutivo N° RNSC 037-2010, contentivo de las diligencias surtidas dentro de la solicitud de Registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "LA MARAVILLA", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido del presente acto administrativo al señor HECTOR FABIO ZAFRA OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía número 6.137.758 de Bolívar, o a quien este autorice, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al artículo 10 del Decreto reglamentario 1999 de 1996, en concordancia con el párrafo segundo del artículo quinto de la resolución N° 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del CCA.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Nicol Marie Oyuela P. - Abogada contratista GTEA SGM

Diego Mauricio Delgado G. - Biólogo contratista GTEA SGM

Revisó: Natalia Julieta Galvis A. - Profesional Especializado SGM

Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM

Expediente: 037 - 2011